

### **INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CIENCIA, UNIVERSIDADES E INNOVACIÓN RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA “UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA EMPRESA”.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, en su redacción dada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **I.- COMPETENCIA**

La Constitución Española reconoce, en su artículo 27, la libertad de enseñanza, así como la libertad, de las personas físicas y jurídicas, de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

A nivel universitario, estos derechos se desarrollan en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU), que regula los principales aspectos relativos a las condiciones y requisitos para la creación, reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las universidades, tanto públicas como privadas.

Según el artículo 4 de la LOU, el reconocimiento de Universidades privadas se llevará a cabo por una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse, o por Ley de las Cortes Generales.

Por otro lado, la LOU establece la posibilidad de que las universidades puedan impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial, en este último caso, de manera exclusiva o parcial. Según las previsiones de esta ley, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades, que se refieren fundamentalmente a los medios y recursos adecuados para que las universidades cumplan con las funciones que les son esenciales, deben ser determinados por el Gobierno del Estado.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ha sido desarrollada por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, donde se recogen todos los requisitos generales que deben reunir las universidades para su creación o reconocimiento y, específicamente, los que son de aplicación a las universidades privadas.

La preparación del expediente compete a la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.1 i) del Decreto 284/2019, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación.





## Comunidad de Madrid

El Consejo de Gobierno es el órgano competente para la aprobación de la remisión a la Asamblea del presente anteproyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, deben ser informados favorablemente los aspectos competenciales relativos a la aprobación de este proyecto.

### II.- PROCEDIMIENTO

La Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores ha iniciado el procedimiento de elaboración del presente anteproyecto.

El expediente de reconocimiento de la universidad privada conlleva verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOU y el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo. Para ello, el citado centro directivo ha solicitado diversos informes preceptivos, así como otros, que, sin tener carácter de preceptivos, se han considerado necesarios para valorar la solicitud.

Constan en el expediente los informes de la Conferencia General de Política Universitaria, de la Fundación para el Conocimiento Madri+d, de la Secretaría General Técnica, en relación con la viabilidad económica y financiera del proyecto, así como informes de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios.

También ha emitido informe el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

Desde el punto de vista normativo, este anteproyecto de ley de reconocimiento sigue en gran medida un procedimiento similar al de una autorización, carece de algunas de las propiedades que una norma con rango de ley tiene (como son la generalidad y abstracción) y adquiere forma de rango de ley por exigirlo la LOU. No obstante, se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno para la elaboración de disposiciones normativas.

Así lo ha indicado el informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Al anteproyecto le acompaña la correspondiente memoria de análisis del impacto normativo, en la que se explica la oportunidad de la propuesta, su contenido, justificación de la base jurídica y rango del proyecto normativo, los informes y trámites realizados, así como el análisis de impacto económico y presupuestario.





## Comunidad de Madrid

Se ha prescindido del trámite de consulta pública puesto que la norma no tiene impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones a los destinatarios, más allá de las establecidas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.

Sin embargo, sí ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia durante un periodo de 15 días hábiles (del 15 de junio de 2020 al 3 de julio de 2020). Se han recibido diversas alegaciones que no han supuesto la introducción de cambios en el contenido del anteproyecto.

Se ha recabado informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Asimismo, la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad ha emitido informe en relación con el impacto de la norma en la infancia, familia y adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

También la Dirección General de Igualdad ha emitido informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, conforme a la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Se ha remitido el texto a las restantes consejerías de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones.

Todas han emitido informe de no observaciones, excepto las siguientes, que han formulado diversas consideraciones:

- Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.
- La Consejería de Presidencia.
- La Consejería de Hacienda y Función Pública.
- La Consejería de Sanidad.

Ha emitido informe la Dirección General de Presupuestos, conforme a lo recogido en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, prorrogados para el año 2020.





## Comunidad de Madrid

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, el presente anteproyecto de ley debe someterse a informe de los Servicios Jurídicos.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la tramitación del anteproyecto de ley es adecuada y se ajusta a la normativa vigente.

### III.- CONTENIDO

El anteproyecto de ley se estructura en nueve artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El anteproyecto contiene la forma en que se llevará a cabo la autorización del inicio de actividades de la nueva universidad, los requisitos de acceso de sus alumnos, las garantías que aseguren el desempeño adecuado de sus funciones, el plazo de caducidad del reconocimiento de la Universidad, los actos que impliquen transmisión o cesión de su titularidad, y la autorización para la implantación de enseñanzas. Por último, establece el sometimiento de la nueva universidad a los procedimientos de inspección del órgano competente, encaminados a comprobar el cumplimiento de las normas que le sean de aplicación.

Completa el anteproyecto un anexo que contiene un listado con los centros de la futura universidad y las enseñanzas que se desarrollarán en la misma.

El contenido del proyecto se considera adecuado y conforme a la legalidad vigente.

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Natalia Romero Frigols

